

, 25 de agosto de 1986.

Señor Licenciado
Crispulo Leoteau L.
Asesor Legal del
Instituto para la Formación y
Aprovechamiento de Recursos Humanos.
E. S. D.

Señor Asesor Legal:

Procedo a dar contestación a su Nota No.320-86-265, fechada el 8 de agosto corriente, en la cual nos consulta aspectos relacionados con el incumplimiento de órdenes de descuentos emitidas por los prestatarios del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU). En concreto usted nos plantea la siguiente situación:

"Esta Institución ha procedido a enviar a empresas privadas e institución (sic) del Estado, autorizaciones de descuentos debidamente aceptadas por nuestros prestatarios para sus respectivos descuentos.

Muchas de estas autorizaciones han sido devueltas aduciendo que el porcentaje permitido para descuentos voluntarios están agotados".

Sobre este tema, existen en nuestro Derecho Positivo normas que lo regulan, especialmente lo relacionado con los descuentos a los salarios de los empleados del sector público y privado. Por lo tanto, para un mejor estudio del tema consultado, analizaremos en forma separada lo relacionado con los servidores públicos y los empleados del sector privado:

A) Caso de los Servidores Públicos.

La Ley N°92 de 1974, por la cual se adoptan medidas de protección al sueldo del empleado público, señala en su artículo primero los actos a través de los cuales se pueden ordenar deducciones del salario del servidor público, así:

ARTICULO PRIMERO: Las deducciones sobre el salario del servidor público sólo

podrán ser ordenadas por ley, por orden judicial por razón de secuestro o embargo, pensión de alimentos, o por orden voluntaria del afectado a favor de entidades bancarias, financieras, cooperativas, asociaciones de servidores públicos o empresariales legalmente constituidas que representan el sector comercial, industrial y de seguro."

Por su parte, el artículo segundo de dicha ley establece:

"Las deducciones provenientes de órdenes voluntarias emitidas por el servidor público sólo podrán afectar hasta el veinte por ciento (20%) del salario respectivo".

A su vez, el artículo cuarto ibidem indica el orden de prioridad de los descuentos. Esa disposición es del siguiente tenor:

"ARTICULO CUARTO: El orden de prioridad de los descuentos sobre el salario al servidor público será el siguiente:

- 1º Deducciones de carácter tributario, de seguro social u otros establecidos por ley;
- 2º Pensiones de alimentos;
- 3º Descuentos por razón de viviendas;
- 4º Secuestros y embargos; y
- 5º Ordenes de descuentos voluntarios."

En cuanto al total de las deducciones y retenciones que pueden incidir sobre el salario del servidor público, el artículo quinto de la Ley en estudio, dispone:

"ARTICULO QUINTO: El total de las deducciones y retenciones que autoriza esta Ley en ningún caso excederá del 50 por ciento (50%) del salario, salvo que se trate de pensiones alimenticias, o de la situación prevista en el artículo 4º de la Ley No.97 de 4 de octubre de 1973."

Ahora bien, en la Ley Nº1 de 1965 (Orgánica del IFARHU) observamos que en su artículo 28, se dispone que:

"Artículo 28: El Instituto será acreedor privilegiado para el cobro de las deudas u obligaciones morosas en que incurran sus beneficiarios frente a cualquier otro acreedor de distinta o idéntica naturaleza.

.....
....."

La disposición transcrita establece, pues, que el Instituto será acreedor privilegiado para el cobro de las deudas u obligaciones morosas frente a cualquier otro acreedor de distinta o idéntica naturaleza, respecto de las deudas de sus beneficiarios.

La anterior disposición es de carácter especial y, en base a lo señalado en el artículo 14 del Código Civil, la misma debe prevalecer sobre otras disposiciones. Sin embargo, ello no afecta el orden de prioridad en que deben cumplirse los descuentos sobre el salario del servidor público instituido por el artículo cuarto de la Ley 92 de 1974, que es una ley especial sobre la materia, posterior y que la regula en forma integral. Las autorizaciones de descuentos a favor del IFARHU son, conforme a esta última Ley, "órdenes de descuentos voluntarias", que deben acogerse a lo establecido en ella.

Por lo tanto, con relación a su consulta, nuestro criterio es que las entidades estatales que reciban órdenes voluntarias de descuentos provenientes del IFARHU, cuando las mismas no puedan hacerse efectivas por haberse agotado el porcentaje permitido, deben admitirlas y reservarlas para el momento oportuno en que puedan hacerlas efectivas, pero de ninguna manera deben devolverlas, porque ello perjudicaría su preferencia por orden cronológico de llegada. Deben, además, informar al IFARHU la razón por la cual no es posible de momento ejecutar tales órdenes.

En caso de que se de la devolución a que usted alude en la consulta, el IFARHU puede hacer uso de la jurisdicción coactiva que por ley tiene derecho (Art. 31 de la Ley 19 de 1965), para realizar su crédito.

B) Caso de los trabajadores del sector privado.

Para estudiar la situación de los empleados que laboran en las empresas privadas, hay que recurrir al Código de Trabajo. En dicho instrumento legal el artículo 128, numeral 20, preceptúa:

"Artículo 128: Son obligaciones de los

empleadores, además de las que surjan especialmente del contrato, las siguientes:

.....
 20.- Efectuar los descuentos de los salarios, ordenados o permitidos por la Ley;
"

Y el artículo 145 de dicho Código dispone:

"Artículo 161: Solamente podrán realizarse las siguientes retenciones y descuentos:

- 1.- El importe del impuesto sobre la renta;
- 2.- La cuota del Seguro Social, en la parte que debe abonar el trabajador;
- 3.- El pago de las deudas que el trabajador contraiga con el empleador en concepto de anticipos de salarios o pagos hechos en exceso. Estas obligaciones serán amortizadas por el trabajador durante la vigencia del contrato, según mutuo acuerdo, pero en ningún caso los descuentos en este concepto, podrán ser superiores al quince por ciento del salario devengado en el respectivo período de pago;
- 4.- El pago de las cuotas mensuales por al compra de casas habitaciones a la entidad vendedora o a una institución crediticia, hasta el treinta por ciento del salario;
- 5.- El pago de cuotas para asociaciones cooperativas, de ahorros y Bancos Obreros;
- 6.- El pago de pensiones alimenticias a favor de quienes tuvieren derecho a exigir alimentos, siempre que el descuento fuere decretado y ordenado por autoridad competente;
- 7.- El excedente de las cuantías inembargables del salario, será embargable hasta en un quince por ciento;
- 8.- El pago de las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias;
- 9.- Las sumas que el trabajador deba pagar en concepto de arrendamiento de su vivienda hasta un treinta por ciento de su salario, cuando el arrendador

sea una institución oficial o un particular sujeto a la fijación de cánones máximos por las autoridades competentes;

10.- Los pagos por ventas a crédito de artículos elaborados o que se vendan en la empresa, siempre que no exceda de diez por ciento;

11.- Las sumas que el trabajador autorice le sean descontadas para cubrir préstamos bancarios y créditos comerciales, hasta por un veinte por ciento (20%) de su salario.

Estas autorizaciones de descuento son irrevocables y de forzoso cumplimiento por parte del empleador;

12.- Los que se establezcan por Ley;

Y

13.- El total de las deducciones y retenciones que autoriza este artículo en ningún caso excederá el 50% del salario en dinero, salvo que se trate de pensiones alimenticias."

Con relación a la disposición transcrita, es oportuno transcribir los comentarios que sobre el mismo se hicieron en las Notas NQDM-274-76 y DVM-167 24-4-72, provenientes del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social:

"Si bien este artículo no establece un orden de preferencia, debe entenderse que las retenciones a favor de entidades oficiales por razones impositivas o de seguridad social, la cuota sindical y las pensiones alimenticias tienen preferencia sobre los demás descuentos, aún cuando éstos sean anteriores. La preferencia entre estos últimos debe determinarse por la fecha en que se reciba la respectiva orden o autorización. En todo caso debe aplicarse el límite total del 50% del salario en dinero, haciendo las reducciones que corresponda, excepto cuando se trate de pensiones alimenticias."

- o - o -

"En relación con su consulta sobre el ARTICULO 161 del Código de Trabajo, estimamos que las retenciones a favor de entidades oficiales por razones impositivas o de seguridad social, la cuota

sindical y las pensiones alimenticias, tienen preferencias absoluta sobre los demás descuentos, aún cuando éstos sean anteriores. La preferencia entre los demás descuentos que señala el Artículo 161 debe determinarse por la fecha en que se reciba la respectiva orden o autorización.

Debe entenderse también que para ajustar los descuentos al límite total del 50% del salario devengado en dinero, es necesario hacer las reducciones que correspondan, respetando las preferencias que dejamos señaladas." (V. Código de Trabajo págs.87 y 89).

De lo expuesto se colige que, con relación a los empleados del sector privado, las deducciones que tienen preferencia absoluta son las provenientes de las entidades oficiales por razones impositivas o de seguridad social, la cuota sindical y las pensiones alimenticias. Por lo tanto, la preferencia, entre los otros descuentos, será determinada por la fecha en que se recibe la respectiva orden o autorización.

En el caso de las autorizaciones de descuentos emanados del IFARHU, estimamos que a las mismas les es aplicable la preferencia que en materia de retenciones se utiliza en materia laboral. De allí que la preferencia de sus órdenes de descuento estará determinada por la fecha en que las mismas son recibidas por la empresa respectiva.

Sobre el proceder de las empresas privadas al recibir las mencionadas órdenes de descuentos, nos permitimos reiterar los conceptos vertidos sobre este punto en el aparte a).

Esperando haber absuelto en debida forma su consulta, queda, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mdex.